

A2025000726

Resolución estimatoria sobre solicitud de acceso a los datos de geolocalización de expedientes que fueron remitidos a ese Comisionado por parte de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural en cumplimiento de la resolución R2023000307.

Palabras clave: Acceso a la información.

Sentido: Estimatoria.

Vista la solicitud de información tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de octubre de 2025 y registro de entrada número 2025-002283, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicitud de acceso a la información de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 a 50 de la LTAIP, y relativa **al acceso a los datos de geolocalización de expedientes que fueron remitidos a ese Comisionado por parte de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural en cumplimiento de la resolución R2023000307.**

Segundo.- En particular, el contenido de la solicitud es el siguiente:

"Acceso a los datos de geolocalización de expedientes que fueron remitidos a ese Comisionado por parte de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural en cumplimiento de la resolución R2023000307.

Si esa información no existiera en el Comisionado, pero una resolución firme y plenamente ejecutiva obligara a poseerla, como así lo establecen el resuelvo primero y tercero de dicha resolución, se informará a la persona solicitante de la causa de su inexistencia o, en su caso, de las acciones realizadas para localizarla, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven."

Tercero.- Estudiada la documentación obrante en los archivos de este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en particular, en el expediente identificado con la referencia 307/2023 se constata lo siguiente:

- 1) La Resolución **R2023000307** estimatoria parcial sobre solicitud de información a la Consejería de Política Territorial, Cohesión Territorial y Aguas relativa a la base de datos completa que nutre el visor de expedientes https://visor.grafcan.es/acpmn_exped/, incluía las siguientes conclusiones en el fundamento jurídico XI y en los apartados primero y tercero del Resuelvo:

“... FUNDAMENTOS JURÍDICOS

XI.- El artículo 39 de la LTAIP establece que “1. En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos anteriores no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. 2. El solicitante

será advertido del carácter parcial del acceso y, siempre que no se ponga en riesgo la garantía de la reserva, se hará notar la parte de la información que ha sido omitida”

Por lo que, en definitiva, una vez aplicados los límites de los artículos 37 y 38 LTAIP y en base a lo dispuesto en el artículo 39, se concluye que es posible el acceso parcial a la información contenida en la base de datos que nutre el visor de los tres tipos de expedientes en los términos indicados en los fundamentos jurídicos quinto a décimo primero, entre la que cabe destacar la información que afecte a personas jurídicas y a personas físicas previa disociación que garantice el anonimato de su identidad en las condiciones ya expuestas.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de 18 Edificio del Parlamento de Canarias.”

(...)

“RESUELVO

1. *Estimar parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución de 21 de abril del 2023, de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural (ACPMN), que resuelve la solicitud de información del 11 de abril de 2023 y relativa a la base de datos completa que nutre el visor de de expedientes:https://visor.grafcan.es/acpmn_exped/ conforme a lo establecido en los fundamentos jurídicos quinto a décimo primero.*
(...)
2. *Requerir a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución. (...)"*
- 2) Consta en el expediente escritos de la Dirección ejecutiva de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural de fecha 11 de abril de 2025 con registro de entrada números 2025-000890; 2025-000891 y 13 de mayo con registro de entrada 2025-0001229 donde se dispone que se adjunta la documentación puesta a disposición del entonces reclamante, en cumplimiento de la citada Resolución R2023000307.

Este Comisionado ha podido acceder a un archivo identificado con número de documento electrónico y huella, protegido mediante la contraseña facilitada, de forma que tras su descarga, se obtiene una hoja de cálculo con numerosa información que no incluye datos de geolocalización, cuestión que puede ser compatible con la disociación de información efectuada para garantizar el anonimato de la identidad de las personas físicas en los términos que se establecía en la resolución de la reclamación, pero no con la información relativa a las personas jurídicas que no quedan amparadas por la normativa reguladora de la protección de datos. Motivo por el cual, se ha cursado requerimiento de ejecución a la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural a los efectos oportunos.

Se adjunta a esta resolución, la siguiente relación de documentos que obra en el expediente:

1. Documentación recibida en el CTAIP con fecha 11 de abril de 2025 y número de registro de entrada 2025-000890.
 - 1..1 Justificante de salida ACPMN- CTAIP
 - 1..2 Escrito de la Dirección Ejecutiva de la ACPMN.
2. Documentación recibida en el CTAIP con fecha 11 de abril de 2025 y número de registro de entrada 2025-000891.
 - 2.1 Justificante de salida ACPMN- CTAIP
 - 2.2 Escrito de la Dirección Ejecutiva de la ACPMN.
3. Documentación recibida en el CTAIP con fecha 13 de mayo de 2025 y número de registro de entrada 2025-001229.
 - 3.1 Justificante de salida ACPMN- CTAIP
 - 3.2 Oficio ACPMN remitiendo notificación y entrega información
 - 3.3 Escrito de la Dirección Ejecutiva de la ACPMN dirigida al reclamante que facilita la contraseña para acceder a la documentación
 - 3.4 Justificante de vencimiento por no acceso, fecha de vencimiento 21 de abril de 2025.
 - 1..5 Justificante de acreditación puesta a disposición, fecha 10 de abril de 2025.
4. Requerimiento de ejecución dirigido ACPMN con registro de salida número 2025-002087.

Por otra parte, y dada la imposibilidad técnica de remitir la hoja de cálculo vía sede electrónica, se remitirá mediante correo electrónico el siguiente archivo, al que se accede mediante la contraseña facilitada por la entidad reclamada:

03_EXPEDIENTES_COMISIONADO_SIN_NEXP_COMPLETO_PROTEGIDO

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la LTAIP, este Comisionado es competente para resolver la citada solicitud de acceso.

II.- La solicitud reúne los requisitos para su admisión a trámite, según lo dispuesto en los artículos 40 a 43 de la LTAIP.

III.- En la tramitación del procedimiento se han observado los trámites previstos en el Capítulo II del Título III (arts. 40 a 50) de la LTAIP.

IV.- La información solicitada no está sujeta a límite alguno del artículo 37 de la LTAIP y tampoco al límite de protección de datos personales del artículo 38 de la LTAIP, salvo los datos personales aportados por el propio solicitante. Por tanto, no ha sido necesario conceder plazo

para realizar alegaciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LTAIP sobre audiencia de terceras personas.

V.- El solicitante debe tener en cuenta que **el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad reclamada a elaborar información nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento**. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse al reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

Estimar la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] el 7 de octubre de 2025 y registro de entrada número 2025-002283, al amparo de lo dispuesto en los artículos 40 a 50 de la LTAIP relativa a los datos de geolocalización de expedientes que fueron remitidos a ese Comisionado por parte de la Agencia Canaria de Protección del Medio Natural en cumplimiento de la resolución R2023000307.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 07-11-2025